



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE GRANADA - META

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2010 00235 00

Proceso: Ordinario de pertenencia

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencias del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por parte de éste Despacho y se condenó en costas procesales a la parte vencida en el recurso vertical.

Por Secretaria, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas de manera concentrada a voces del artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1624e5fdc479de9cfc4ccc4acca6d41ee5f3402d38254c91ab5fa4c31532f**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2012-00223-00
Proceso: Ejecutivo seguido ordinario

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha del 31 de mayo de 2022¹ y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora², éste Despacho ordena que, **por Secretaría**, se proceda a realizar la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, puntualmente respecto de los valores relacionados en la solicitud incoada.

En caso afirmativo, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la terminación del presente proceso por transacción celebrada entre las partes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c6408982fd06ab61a3dc75e8820618c7ac364993eefac8c374a5113f67329**

Documento generado en 01/06/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 200 a 203, Cuaderno Ejecutivo.

² Folios 192 y 193, Cuaderno Ejecutivo.



Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2014 00037 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por mas de dos años, en tanto la ultima actuación que se observa data del 13 de febrero del 2018, conforme lo anterior, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por la empresa REINTEGRA S.A.S.¹ como cesionaria de los derechos del crédito que ejecuta el cedente BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARÍA DEL CÁRMEN CASTRO CARMONA, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

¹ Folio 259, Cuaderno principal.

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5edc5641c4077ec1735ab0b00fd931b8500be7b0aa46596bd049bd0434be8e**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2016 00027 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Sería del caso continuar con los trámites pertinentes tendientes a la realización de la audiencia de subasta pública programada para el 30 de junio de 2022, sin embargo, una vez revisado detalladamente el expediente en su totalidad, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue un avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la diligencia, toda vez que, el obrante en el expediente data del 3 de diciembre de 2020¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base a este puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el anterior dictamen puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situación que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

Cabe advertir que junto con el avaluo comercial debe allegarse el avaluo catastral a voces del numeral 4 artículo 444 del C.G del P.

En consideración a lo anterior, se reprogramara la audiencia de subasta pública programada para el 30 de junio de 2022, hasta tanto la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Por otro lado, se requiere a la secuestre designada en la presente causa para que rinda un informe de su gestión respecto del bien que tiene bajo su custodia, para lo anterior se le otorga el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente decisión. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 180 a 185, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e571bfcced1c32cc81d9525e0a8df5917074cb19922810aa177bdc8231797f**

Documento generado en 01/06/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2016 00245 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el presente proceso ejecutivo ha estado inactivo por mas de dos años, en tanto la ultima actuación que se observa data del 22 de noviembre del 2019, conforme lo anterior, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ OLIVERIO MOLINA SAENZ contra el señor EVERNEY OSPINA OSPINA, con fundamento en lo dispuesto en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por Secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto, en caso tal, comuníquese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc1a696f98a064efd4c22efb948c90e1e91d9707a458c2e3ae20276af9d8f8**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 503133103001-2019-00067-00
Proceso: Nulidad

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en auto del 6 de mayo de 2022, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por conciliación elevada por la parte demandante¹, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante solicitud enviada mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021, la parte demandante solicitó la terminación del proceso en razón al acuerdo conciliatorio suscrito en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia, el 25 de junio de 2021, a través del cual estipularon lo siguiente:

“PRETENSIONES

(...)

TERCERO: Que se dé por terminado el proceso verbal que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE GRANADA con número de radicado 503133103001-2019-00067-00.

ACUERDO CONCILIATORIO

(...)

SEGUNDO: Una vez se cancelen dichos las anteriores sumas de dinero la doctora OLGA CAPOTE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.239.582 de Villavicencio, se compromete a enviar todos los oficios de terminación de los procesos que cursan por acuerdo conciliatorio entre las partes y pago total de la obligación.

(...)

CUARTO: Una vez firmada la presente acta y cancelado la totalidad del dinero aquí estipulado, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto.

(...)

Teniendo en cuenta lo que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, el suscrito conciliador imparte su aprobación, luego de constatar la forma, el tiempo, la cuantía y el plazo, le advierte a quienes lo suscriben, que una vez firmado el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que lo contiene presta mérito ejecutivo y que termina cualquier otro proceso que con respecto al tema se hubiese generado.”

Que como consecuencia de lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante auto del 25 de enero de 2022, requirió a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA, quien funge como apoderada del demandado, a fin de que informara

¹ Folios 6 a 8, Cuaderno segunda instancia.

si se realizaron los pagos señalados en el numeral 1° del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 25 de junio de 2021.

Frente al particular, la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento al mencionado requerimiento, precisando que el señor JULIO ENRIQUE HARRERA DAZA y la señora FLOR ALBA RICO AGUILERA cancelaron las sumas de dinero acordadas en el acuerdo conciliatorio y precisó *“que dentro de dicha conciliación también se pretendió la terminación del presente proceso que se encuentra en apelación, siendo obligación de los demandante (...), aportar el presente acuerdo conciliatorio y en consecuencia solicitar la terminación del proceso.”*

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en su momento por la parte demandante y remitió el expediente al presente Despacho, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por conciliación presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, fue celebrado por los extremos procesales, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, en especial para conciliar en el caso de la apoderada de la parte demandada², y el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser conciliados, este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso aquí incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA, META,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la conciliación realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal promovido por el señor JULIO ENRIQUE HERRERA DAZA y la señora FLOR ALBA RICO AGUILERA contra el señor PABLO ENRIQUE MURILLO CIFUENTES por conciliación entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

² Poder visible a folios 68 y 69, Cuaderno principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c816b36118576fa72287c682380167e9fa35b950b972f5908a4362fbb3cdabd**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2019-00106-00
Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la aprobación impartida a la liquidación de costas¹ y la liquidación del crédito², y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora³, éste Despacho ordena que, **por Secretaría**, se proceda a realizar la consulta respecto de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso.

En caso afirmativo, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta los límites de los valores liquidados y reconocidos dentro del presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

¹ Folio 81, Cuaderno principal.

² Folio 87, Cuaderno principal.

³ Folio 119, Cuaderno principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655cadea24a0729c673e1abb724f7bd40e901d0ca91896e82beb7b912d5039fc**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe pericial de toxicología forense N°DRB-LTOF-0001680-2019 que allegó el instituto de medicina legal y ciencias forenses- Unidad Básica de Granda- Seccional Meta, por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6a35f7e011abd6d773d88cfa2341285f0af6d35292ee1afd199f55d9010e4**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a las diferentes actuaciones allegadas a la presente radicación, éste Despacho Judicial Dispone:

1. Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora¹, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo debe allegarse el avalúo catastral.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-13849.

Adicional a lo anterior, deberá allegar la respectiva constancia en la que se acredite que el perito se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores- RAA

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado², aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$8.549.511**.
3. En vista que la parte actora desconoce la dirección electrónica del demandado, este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa que el asiste, dispone que por Secretaria se elabore el correspondiente traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.
4. Previo a resolver la solicitud de fijación y pago de honorarios por parte de la secuestre designada REINELBA MORALES DE CÁRDENAS³, se requiere a la Inspectora Municipal de Policía de Puerto Lleras (Meta) para que allegue el respectivo despacho comisorio número 011 expedido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

¹ Folios 143 a 154, Cuaderno Principal.

² Folio 155, Cuaderno principal.

³ Folio 160, Cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe4cc8c293ade1eed74685499e858bddf9d98e33e0fecb0f126518d66dd17**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00022 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VÍCTOR HUGO MOLANO BORJA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2021¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado VÍCTOR HUGO MOLANO BORJA fue notificado del auto en mención, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Que el bien inmueble dado en garantía es el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-33533, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Granada, departamento del Meta.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme pagare suscrito por el demandado.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentra a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Folio 54, Cuaderno principal.

² Folio 194 y 195, Cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado VÍCTOR HUGO MOLANO BORJA, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 9 de marzo de 2021³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$5.617.552.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folio 54, Cuaderno principal.

Código de verificación: **7d8f3a1b4d36a2f338cded935b7345ae2135bd043e3312e40e7d965633fe31d7**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2021 00190 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, sin embargo, previamente se requiere al doctor OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe el trámite dado al oficio No. 005 del 18 de enero de 2022, a través del cual se comunicaba a una serie de entidades bancarias la orden de embargar y retener los dineros depositados en favor del demandado JHON FREDY BERMÚDEZ AYALA. Al respecto, se tiene que el mencionado oficio fue enviado el 19 de enero de 2021, al correo electrónico juridico@agropaisa.com.co.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En razón a lo anterior, se hace necesario establecer si la parte demandante dio trámite al oficio No. 005 del 18 de enero de 2022 y, por consiguiente, se practicaron medidas cautelares dentro del presente asunto, a fin de poder pronunciarse de manera definitiva sobre el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da528ef6d0aaf849ab5f7eb74680f875e315e17d6966349fef78bdf2577e20b**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00029 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Revisado el plenario se tiene que, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, observa este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G. del P., toda vez que su apoderado no tiene la facultad de RECIBIR exigida para la procedencia de su solicitud, por tanto se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el poder correspondiente que le otorgue la mencionada facultad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue poder con la facultad de recibir conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cumplido lo anterior pase nuevamente el proceso al despacho para resolver de fondo la petición de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea967ebe6445dff179d214ef98a0b57dd63af62e950e8976d3495143c704a66**

Documento generado en 01/06/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00082 00
Proceso: Restitución bien inmueble

Visto los memoriales de oposición a la demanda radicados en nombre del señor REINEL GAITÁN TANGARIFE¹, el 10 de mayo de la corriente anualidad, el Despacho se abstiene de darles trámite, en la medida que conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, y como quiera que en el presente caso la ley no permite la intervención directa de la parte o interesado por tratarse de un asunto de mayor cuantía, el solicitante deberá actuar por intermedio de apoderado judicial, aunado a que deberá de acreditar con la documentación respectiva la legitimación que le asiste.

Por otra parte, téngase por notificada personalmente a la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, teniendo en cuenta lo informado por la demandante el 23 de mayo del 2020.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien la demandante en el memorial adjunto mencionó que la notificación se había realizado al correo electrónico jaimora05@hotmail.com, lo cierto es que, una vez revisada la certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se corroboró que la notificación se realizó al correo plantabeneficio@agropalmares.com², el cual fue el indicado en el escrito de demanda, y que actualmente se encuentra en el estado de *“Lectura de mensaje”*.

Cumplidos los términos de ley, ingrésese el proceso al Despacho para su trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 37 a 42, Cuaderno Principal.

² Folios 43 a 46, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d469e4830608bbc019040b7dd3b9cc54dcd5b46397163a3db3c25b669804cb**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00099 00
Proceso: Reivindicatorio

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. El extremo actor tendrá que aportar certificación de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- b. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el acápite de competencia y cuantía se hace mención a que el avalúo catastral supera los 150 S.M.L.M.V., lo cierto es que no obra prueba idónea que permita confirmar dicha situación. Al respecto, es importante aclarar que el recibo del impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Granada, no constituye prueba idónea para determinar el avalúo catastral de un bien inmueble.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ea800ada172da95208556d636ba3837c80aec5626de09cc7ffc32ca977be5**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00102 00
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

1- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Se tendrá que realizar la manifestación juramentada sobre la fuente donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados suministrada en el libelo genitor, conforme lo regla el artículo 2 del Decreto 806 del 2020.
- b. El extremo actor tendrá que aportar certificación de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- c. Adecúese el poder conferido, el cual debe expresar de manera clara el clase de proceso para el cual se está confiriendo el mandato, teniendo en cuenta que, una vez revisado el mismo, se hace alusión a la facultad de que el apoderado *“inicie, instaure, y lleve hasta su terminación verbal de responsabilidad civil extracontractual del proceso verbal de nulidad primera de compraventa”*, haciendo alusión a 2 tipos de procesos totalmente diferentes.
- d. En razón a lo anterior, adecúe de manera precisa, tanto en la demanda como en el poder, la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se hace alusión a un proceso de responsabilidad civil contractual, mientras en el poder se refiere a uno de responsabilidad extracontractual.
- e. A fin de poder pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere para que aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 236-0023214, con una vigencia no mayor a 30 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

- f. Subsanas las anteriores particulares, el actor de la presente acción tendrá que remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9300d0ab56976e97e4798349bf8fa7113703a8386de8016bd7d86f4640b24b**

Documento generado en 01/06/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>